



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **RESOLUCIÓN N° 002576-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA**

Expediente : 02053-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ROMAN LORENZO VEGA RUIZ**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAN YAUYOS-  
REGION LIMA PROVINCIAS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 21 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 02053-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de junio de 2023, interpuesto por **ROMAN LORENZO VEGA RUIZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAN YAUYOS-REGION LIMA PROVINCIAS** con fecha 11 de mayo de 2023<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 11 de mayo de 2023, el recurrente solicitó a la entidad por correo electrónico la siguiente información, mediante dos formatos de solicitud de acceso a la información pública:

*“Copia simples de:*

*ROF (REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES)*

*MPP (MANUAL DE PERFIL DE PUESTOS)*

*CAPP (CUADRO DE ASIGNACION DE PERSONAL PROVINCIAL)*

*RIC (REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO)*

*TUPA (TEXTO UNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS)*

*Copia fedateada de:*

*CONTRATOS DE PERSONAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LOS DISTINTOS REGÍMENES LABORALES 728, 276, CAS Y LOCADORES DESDE EL MES DE ENERO HASTA MAYO DE 2023”.*

Con fecha 19 de junio de 2023, al no recibir respuesta a la solicitud, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis en aplicación del silencio administrativo negativo, señalando que la solicitud fue enviada al correo electrónico del alcalde de la entidad, que figura en el Directorio de municipalidades distritales y provinciales de 2023 del INEI.

---

<sup>1</sup> Fecha indicada por el recurrente en el recurso de apelación

Mediante la Resolución N° 001744-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados con fecha 20 de julio de 2023, señalando que la solicitud no había sido presentada a través de las mesas de partes disponibles para recepción de documentos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

### 2.1 Materia en discusión

En el presente caso la controversia consiste en determinar si la solicitud de información fue atendida conforme a ley.

### 2.2 Evaluación

---

<sup>2</sup> Resolución notificada a la mesa de partes de la entidad Plaza Principal S/N, Distrito de Huantan, Provincia de Yauyos, Región Lima, con Cédula de Notificación N° 4832-2023-JUS/TTAIP, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).*

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano,

constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que: *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, el recurrente solicitó diversos documentos de gestión y contratos del personal, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, y la entidad no brindó respuesta en el plazo de ley, frente a lo cual el recurrente presentó su recurso de apelación. Por su parte, la entidad en sus descargos señaló que la solicitud no fue ingresada a través de su mesa de partes ni el correo electrónico oficial de la entidad.

Al respecto, el artículo 11 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

*“El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”* (subrayado agregado).

En el presente caso, se aprecia que el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis, precisando lo siguiente:

*“1. Con fecha 11 de mayo del 2023 remití vía correo electrónico 2 formatos para solicitar información de transparencia deseada de dicha municipalidad distrital.*

*2. Es necesario indicar que el correo electrónico al cual ha sido enviado es LCHAUPIN@HOTMAIL.COM perteneciente al actual alcalde distrital, el mismo que se encuentra registrado y actualizado por el INEI hasta la fecha LB|05/2A23. (...)”.*

Por otro lado, la entidad en sus descargos señala lo siguiente:

*“(…) SEGUNDO: Que, el correo electrónico oficial de la Municipalidad Distrital de Huantán es: [municipalidadhuantan@hotmail.com](mailto:municipalidadhuantan@hotmail.com) y además se hace presente que la MESA DE PARTES funcionó desde el 02 de enero 2023 a la fecha, en el local de la Municipalidad ubicado en la Plaza de Armas sin número distrito de Huantán.*

*TERCERO: Que, la secretaria general de la Municipalidad ha expedido una CONSTANCIA en el que se detalla que revisado la bandeja de entrada del correo electrónico [municipalidadhuantan@hotmail.com](mailto:municipalidadhuantan@hotmail.com) desde el mes de enero hasta la fecha se ha verificado que no ha sido recepcionado ningún correo remitido por el solicitante ROMAN LORENZO VEGA RUIZ, asimismo revisado el LIBRO DE INGRESO DE DOCUMENTOS DE MESA DE PARTES DE LA MUNICIPALIDAD, SE ESTABLECE que el solicitante ROMAN LORENZO VEGA RUIZ no ha presentado ningún documentos o solicitud de acceso a la información pública, razón por lo que no se generó ningún expediente administrativo. (…)*

Asimismo, obra en el expediente una constancia emitida por la secretaria de la Municipalidad Distrital de Huantán, con fecha 17 de julio de 2023, que indica:

*“(…) Hace constar que, habiendo revisado la bandeja de entrada del correo institucional de la municipalidad no existe ningún documento ingresado por parte del Sr. ROMAN LORENZO VEGA RUIZ. Asimismo, tampoco no ha ingresado documentos del señor en mención a través de mesa de partes presencialmente desde el 01 de enero del 2023 hasta la fecha (…)”*

Es decir, si bien la entidad ha descartado que la solicitud de información haya ingresado a su mesa de partes física y al correo electrónico [municipalidadhuantan@hotmail.com](mailto:municipalidadhuantan@hotmail.com), no ha señalado que dicha solicitud no haya ingresado al correo electrónico del alcalde de la municipalidad.

Al respecto, esta instancia aprecia que efectivamente dicho correo electrónico figura como correo del alcalde de la entidad, el señor Luis Alberto Chaupin Mattos, en el Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados 2023 del INEI<sup>5</sup>.

Dicho Directorio, por lo demás, constituye una fuente de consulta de las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de las municipalidades provinciales, distritales y centros poblados del Perú, alojado en el sitio web oficial del Estado peruano: <https://www.gob.pe/institucion/inei/informes-publicaciones/4274193-directorio-nacional-de-municipalidades-provinciales-distritales-y-de-centros-poblados-2023>.

Asimismo, según el propio Directorio la información allí consignada fue proporcionada por las propias municipalidades, y constituye una fuente de consulta ciudadana de las direcciones, teléfonos y correos electrónicos de las entidades ediles, conforme se aprecia del siguiente texto:

*“El Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) pone a disposición de las autoridades, instituciones públicas, privadas y público en general el “Directorio Nacional de Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros*

---

5 Directorio disponible en el siguiente enlace electrónico del INEI <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4629046/Directorio%20Nacional%20de%20Municipalidades%20Provinciales%2C%20Distritales%20y%20de%20Centros%20Poblados%202023.pdf?v=1685483715>. Visitado el 21 de julio de 2023.

*Poblados 2023”, que contiene información de las autoridades municipales vigentes al 06 de marzo de 2023; asimismo, presenta información referida a la dirección, teléfono y correo electrónico de las 196 municipalidades provinciales y 1 695 municipalidades distritales.*

*(...)*

*El Instituto Nacional de Estadística e Informática expresa su agradecimiento a los Alcaldes de las Municipalidades Provinciales, Distritales y de Centros Poblados e instituciones públicas por su valiosa colaboración al brindar información que hizo posible la elaboración del Directorio, que estamos seguros será de permanente consulta” (subrayado agregado).*

Adicionalmente a ello, es preciso destacar que el último párrafo del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que: “Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante” (subrayado agregado).

En dicho contexto, el ingreso de la solicitud a un correo electrónico publicitado como un medio de contacto institucional con la entidad, resultó válido. Por tanto, el funcionario encargado de dicho correo se encontraba obligado a encauzar la solicitud de información al funcionario responsable de atenderla, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia.

Por lo demás, la entidad no ha negado la posesión de la documentación requerida, ni ha alegado tampoco la existencia de una causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, a pesar de tener la carga de acreditar dichas circunstancias, por lo que la Presunción de Publicidad respecto del acceso a la documentación solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, tachando de ser el caso los datos personales que obren en la documentación solicitada, y previo pago de costo de reproducción en el caso de las copias fedateadas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

**SE RESUELVE:**

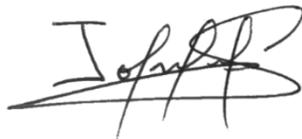
**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ROMAN LORENZO VEGA RUIZ**, en consecuencia **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAN YAUYOS-REGION LIMA PROVINCIAS** entregue la información solicitada, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAN YAUYOS-REGION LIMA PROVINCIAS** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ROMAN LORENZO VEGA RUIZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUANTAN YAUYOS-REGION LIMA PROVINCIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO  
Vocal



VANESA VERA MUENTE  
Vocal